



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.

Medio que puede en emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podría V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos, se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les seria muy fácil eludir la concurrencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.ª del capítulo 8.º del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy óbvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando estan indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta: pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desaminar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

Art. 10. «La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el analisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximo de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesen que todos los fondos aprontados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del Real decreto. Pero hay ademas otra razon para adoptar el máximo establecido, y es que de no hacerlo así, podria sospecharse alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden solo porque estos fuesen de interes para pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial en su caso para que no queden desatendidas las líneas de primer orden.

Art. 11. «Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

»Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

»Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

(Se continuará.)

Núm. 472.

Circular núm. 230.

Habiendo sido aprehendido en somaten por los vecinos de Mequinzenza un prisionero procedente de los titulados matines de Cataluña, por mi decreto de este dia he acordado se abone á la misma Villa un quinto como si le entregare por el reemplazo del año actual conforme á lo prevenido por S. M. para tales casos.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes den publicidad á esta resolucion para que los vecinos se penetren del interés que tienen en la persecucion de los facciosos. Zaragoza 26 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 473.
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Intendencia en 21 del actual lo que sigue.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.—No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuso se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demás pueblos la paguen menor de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la Administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interés anual se-

ñalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metalico efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo:

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la referida fecha de 1.º de Agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

Lo que comunico por medio del Boletin oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes incumba, sin perjuicio de dar á aquellos oportunamente noticia del cupo que en el repartimiento provincial de que sin alzar mano se ocupa la Administracion del ramo corresponda á cada uno de los pueblos.

Con este motivo creo conveniente llamar la atencion sobre el beneficio que se concede por el anticipo de los cien millones que el Gobierno de S. M. en uso de la autorizacion concedida por las Cortes ha considerado indispensable exigir para hacer frente á las perentorias y sagradas obligaciones del Estado. Este beneficio consiste en un doce por ciento, pues que desde luego se descuenta el seis de la cantidad que ha de entregarse y se asigna para su dia el abono de otro seis por ciento de la que se anticipa, además del uso que puede hacerse de los Billetes que se entregarán para el pago de fincas del Estado por todo su valor, y demas que concede el Real decreto ya citado: de suerte que al exigirse de los contribuyentes un sacrificio indispensable, se les proporciona todas aquellas ventajas que son compatibles en resarcimiento del mismo. Bajo este concepto y recayendo precisamente sobre las clases mas acomodadas, y por consiguiente con mayor facilidad de soportar esta indispensable carga, no dudo que todos se apresurarán á la entrega del cupo que respectivamente les quepa, y mas cuando S. M. la Reina nuestra Señora y su Real Familia dá el ejemplo de ser la primera en atenuar dicho anticipo, contribuyendo con una mensualidad de su consignacion, á la par que todas las clases del Estado lo hacen tambien de sus respectivos haberes.

Con el fin pues de que los Ayuntamientos adelanten cuanto sea posible los trabajos que deben practicarse con la urgencia y perentoriedad que el Real decreto establece, he acordado de conformidad en un todo con la Real Instruccion que tambien ha comunicado el Gobierno, hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Tan pronto como reciban los Ayuntamientos este Boletin se reunirán con los peritos repartidores y en sesion pública procederán con presencia del último repartimiento de inmueble que tuvieran aprobado por la Inten-

dencia y con la matrícula del subsidio de este año, á extractar los contribuyentes que paguen por uno y otro concepto desde la cantidad de trescientos reales inclusive arriba formando la lista general de ellos, y la cuota que satisfagan por ambos conceptos ó por cualquiera de ellos separadamente con tal que de un modo ú otro lleguen al tipo de los trescientos reales.

2.a Con objeto de facilitar la operacion, se tendrá presente al fijar la cantidad individual del contribuyente no estamparle en su casilla mas que centenas; despreciando en todos igualmente las fracciones que no las completen, sean las que fueren, de suerte que no figure mas que 300, 400, 1000 &c., teniendo asimismo en cuenta que para ello tampoco han de incluirse los recargos, sino que solamente ha de considerarse la cantidad que cada uno satisface para el Tesoro en las contribuciones referidas de inmueble y subsidio.

3.a Verificada la operacion se espondrán al público las listas hasta que por esta Intendencia se les comuniquen el cupo que corresponde á cada pueblo; en el concepto de que debiendo ser esto muy en breve, ni aquella operacion se retardará un solo instante ni se diferirá tampoco bajo aspecto alguno, recibido que sea el cupo la derrama entre los contribuyentes con arreglo al modelo número 1.º que se acompaña.

4.a El citado repartimiento producirá efecto desde luego, pues las dudas que pueden suscitarse se resolverán en el acto por el Ayuntamiento y Junta pericial, sin que por razon alguna dejen estas resoluciones de cumplirse; de suerte, que para el 15 de Julio próximo indefectiblemente ha de hallarse en la Administracion de Directas de la provincia la copia certificada que de dicho repartimiento deberá remitirse, siendo personalmente responsables los individuos del Ayuntamiento y Junta antecedida de la conclusion del reparto, como de la remision de la copia en la época que se marca.

5.a Sin esperar aprobacion ni nueva orden, luego que el citado reparto se finalice, el Ayuntamiento y Junta pasarán á cada contribuyente una papeleta ó poliza arreglada en un todo al modelo número 2.º

6.a Si en el término de los diez dias que la misma

espresa no han satisfecho sus cuotas, á pesar de la gracia que por la puntualidad se les concede, inmediatamente entenderán y pasarán otra nueva arreglada al modelo número 3.º, en el concepto de que el dos por ciento que se dice para atender á los gastos de repartimiento y cobranza queda desde luego á beneficio de los individuos del Ayuntamiento y Junta, sin necesidad de ingresarla en la Comision del Banco.

7.a Tambien se abonará á los Ayuntamientos para gastos de conduccion el uno por ciento de las cantidades que entreguen.

8.a Las entregas han de hacerse en la Comision del Banco necesariamente en los dias 1.º, 15 y 31 de Agosto próximo reducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de cobrar sus cuotas, como queda prevenido y el mismo reparto manifiesta.

9.a Si en los dias que se dicen no estuviesen entregadas en la Comision del Banco las respectivas terceras partes del cupo asignado al pueblo, se procederá sin consideracion de ninguna especie por comision ejecutiva en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es decir contra los Ayuntamientos y Junta pericial, á menos que no hagan constar al Comisionado haber practicado el embargo á los deudores y verificada la subasta de los bienes á aquellos embargados.

10.a Son admisibles en pago de las cuotas á los contribuyentes, y por consiguiente á los Ayuntamientos por sus cupos los billetes del Banco Español, como dinero efectivo y por todo su valor.

Escuso encarecer al celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales el mas exacto cumplimiento de cuanto va prescrito, pues que la importancia de este servicio me hará estar muy á la mira para su puntual realizacion, y asi como estoy dispuesto á no tolerar omision alguna y corregirla á mi pesar con rigor, tendré tambien la mayor satisfaccion en hacer presente al Gobierno de S. M. los pueblos que antes hayan contribuido con sus cupos, asi como apreciará este mérito para considerarlos en cuanto sea posible.—El Intendente de la Provincia.—Faustino de Balboa.—Zaragoza 26 Junio de 1848.

MODELO NUMERO 1.º

Pueblo de	Partido de	Anticipacion reintegrable.		
<p>Repartimiento individual que ejecuta este Ayuntamiento del cupo de este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por territorial é industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de 300, rs. inclusive ambas.</p>				
CONTRIBUYENTES.	Cuotas que satisfacen por ambas contribuciones. Reales vellon.	Cuotas que les corresponde en este anticipo. Reales vellon.	Baja del seis por ciento de negociacion. Reales vellon.	Líquido que deben satisfacer. Reales vellon.
D. Antonio Sanchez.	14.000	21.000	1260	19.740
José Gomez.	12.000	18.000	1080	16.920
(Seguirán los demas contribuyentes.)	26.000	39.000	2340	36.660

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados treinta y seis mil seiscientos sesenta rs. vn. que con los dos mil trescientos cuarenta de la baja del seis por ciento de negociacion, completan los treinta y nueve mil rs. del cupo integro, habiendo contribuido el anticipo los mayores contribuyentes que van expresados.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 2.º

Ayuntamiento constitucional de

Anticipacion reintegrable de cien millones de rs.

En el repartimiento de los rs. vn. que han correspondido á esta villa (6 pueblo) por anticipo figura V. con la cuota líquida de reales, que representa para el reintegro la de rs. vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el art. 8.º del Real Decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del Recaudador de este Ayuntamiento se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha y firma del Alcalde.

MODELO NUM. 3.º

Ayuntamiento constitucional de

Anticipacion reintegrable de cien millones de rs.

Habiendo finado en el dia de ayer el término que se le habia asignado en la poliza del dia del actual para satisfacer sin recargo la cantidad de rs. que por cuota líquida le ha correspondido; prevengo á V. que en el término de 48 horas satisfaga aquella, y la de rs. que por el citado recargo le corresponde en el concepto de que pasado el término dicho se procederá al embargo y venta inmediata de los efectos y bienes necesarios.

Fecha y firma del Alcalde.

Cupo líquido.	300 rs.
Recargo.	6 rs.
<hr/>	
TOTAL.	306 rs.

Núm. 474.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

Estando prevenido por Reales órdenes que los maestros con título antiguo de 3.a y 4.a clase no puedan ejercer su profesion en pueblos que por exceder de cien vecinos deban sostener escuelas elementales completas, y resultando de la estadística de escuelas que acaba de formar esta Comision superior, ser muy considerable el número de maestros de las espesadas clases que desempeñan sus cargos en pueblos de mayor vecindario que el marcado por dichas Reales órdenes, ha resuelto esta Comision superior llamarlos y escitarlos por medio de este anuncio para que en los próximos exámenes generales del mes de Setiembre se presenten á sufrirlo para obtener el título de escuela elemental completa todos los de 3.a y 4.a clase que puedan acreditar dos años de enseñanza á satisfaccion de sus respectivos ayuntamientos y comisiones locales y se hallen adornados de los conocimientos necesarios en las asignaturas que comprende la instruccion primaria elemental: en la inteligencia que finados dichos exámenes no podrá prescindir esta Comision de llevar á debido efecto las disposiciones del Gobierno, y declarará vacantes de oficio todas las escuelas elementales regidas por maestros de 3.a y 4.a clase antiguos, sin concederles mas prórroga para habilitarse con el título correspondiente. Zaragoza 26 de Junio de 1848.—El Presidente, José Fernandez Enciso.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 475.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de créditos y en virtud del espediente ejecutivo que pende por el oficio del Escribano refrendatario, se vende en pública subasta una casa sita en esta ciudad y su calle de las Armas demarcada con el

número 197, confrontante con otra de María Loron y con la de los herederos de Doña Joaquina Marcellan, tasada en 29.870 rs.

La cual se halla afecta al pago de diez sueldos jaqueses de anua pension por el treudo perpetuo á favor de la lumineria del capítulo de San Pablo de esta ciudad, y la misma en union de la del 198 al pago de cincuenta sueldos de pension por el treudo perpetuo que gravita en favor de dicho capítulo eclesiástico.

Para cuyo acto he señalado las 11 de la mañana del Martes 4 de Julio próximo en la casa Audiencia del Juzgado sita en el salon de Santa Engracia. Dado en la ciudad de Zaragoza á 24 de Junio de 1848. — Bentura Albarado. — Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

PARTE NO OFICIAL.

Previa la autorizacion del M. I. S. G. S. P. de esta provincia se sacarán á pública subasta en los dias 29 del mes actual, 2 y 9 del próximo las yerbas de la dehesa y carniceria de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Chodes 27 de Junio de 1848.

Con la autorizacion del M. I. S. G. P. de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 29 del mes actual, 2 y 9 del próximo el arriendo de la carniceria de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Torrijo 27 Junio 1848.

El que guste comprar un reloj de torre perfectamente construido y de toda confianza, se avistará en el excolegio de la Trinidad junto á la Universidad, y se le enterará de su precio, ó bien tomará otro aunque sea usado por medio de cambio y demas que se convengan.

En la imprenta de este periódico, calle del Temple núm. 32, se hallan de venta ejemplares de los tres modelos que se insertan en este Boletín.

Zaragoza: Imprenta Nacional.